

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 428

Radicación: 76001-33-33-016-2020-00049-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante: María Lucila Sánchez Harry
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Asunto: Rechaza demanda

I. ANTECEDENTES.

1.1. La señora María Lucila Sánchez Harry, quien actúa a través de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), con el fin de obtener la reliquidación de su pensión de jubilación, reconocida por Resolución N° 00176 del 21 de enero de 2009, expedida por el entonces Instituto de Seguros Sociales. Este acto administrativo, en su parte resolutive, concedió la oportunidad el recurso de apelación ante la Gerencia Seccional de Pensiones del I.S.S.

1.2. La demanda correspondió por reparto al Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Cali, autoridad que después de admitir la demanda y conocer del proceso, dictó la sentencia N° 185 del 23 de julio de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

1.3. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en sede jurisdiccional de consulta, profirió el Auto Interlocutorio N° 015 del 25 de febrero de 2020, con el que, después de evidenciar que la última vinculación laboral de la demandante (Municipio de Dagua) le confería la calidad de empleada pública, dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado y remitir el expediente a la jurisdicción contencioso administrativa para su conocimiento.

1.4. Finalmente el expediente correspondió por reparto a este Juzgado, quien profirió el Auto de Sustanciación N° 235 del 1° de julio de 2020, que inadmitió la demanda para que se adecuara en su totalidad al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral).

1.5. La parte demandante de manera oportuna presentó la subsanación, en la adecuación de la demanda se consignó que lo pretendido era la declaratoria de nulidad de las resoluciones N° 00176 del 21 de enero de 2009¹ y SUB 281314 del 07 de diciembre de 2017², y como restablecimiento del derecho solicita la reliquidación de su pensión de jubilación.

¹ “Por la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Sistemas (sic) General de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida”.

² “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA”.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. El Despacho, una vez revisada la subsanación de la demanda, considera que debe rechazarse de plano el presente medio de control, pues se encuentra que, tanto la Resolución N° 00176 del 21 de enero de 2009 como la Resolución SUB 281314 del 07 de diciembre de 2017, concedieron en su parte resolutive la oportunidad de presentar el recurso de apelación contra la decisión que se emitió, cuya interposición constituye un requisito para que el acto sea enjuiciable ante esta jurisdicción, en vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y ahora en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

2.2. En relación con esta exigencia (interposición obligatoria del recurso de apelación), el Código Contencioso Administrativo, vigente para el año 2009, preveía en su artículo 51 lo siguiente:

Artículo 51. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso.

(...)

El recurso de apelación podrá interponerse directamente. o en subsidio del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

El recurso de apelación, en los casos en que sea procedente, es indispensable para agotar la vía gubernativa” (Subrayado del Despacho).

2.3. Ahora bien, el artículo 135 del CCA establecía de manera clara la exigencia de agotar el recurso de apelación (obligatorio) para acudir a la jurisdicción, así:

“Artículo 135. Posibilidad de demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra actos particulares. La demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a un proceso administrativo, y se restablezca el derecho del actor, debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo.

El silencio negativo, en relación con la primera petición también agota la vía gubernativa.

Sin embargo, si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, los interesados podrán demandar directamente los correspondientes actos (Subrayado del Despacho).

Con lo expuesto se confirma que, al haberse otorgado por la administración la oportunidad de impugnar la decisión contenida en la Resolución N° 00176 del 21 de enero de 2009 a través del recurso de apelación, su interposición se exigía para poder realizar un control judicial al acto expedido. Lo que no se encuentra acreditado.

2.4. Por su parte, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para el año 2017, prevé:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios” (Subrayado del Despacho).

A su vez, el artículo 161 del mismo código dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)” (Subrayado del Despacho).

Corolario de los argumentos expuestos, para el Despacho se debe rechazar la demanda presentada por la señora María Lucila Sánchez Harry, por cuanto no se ejercieron los recursos que por mandato legal resultan obligatorios para que la jurisdicción de lo contencioso administrativo asuma su estudio de legalidad, exigibles tanto en vigencia del CCA, como del CPACA.

Se destaca también que no se advierte afectación alguna a los derechos fundamentales de la demandante con esta decisión, en la medida en que la demandante cuenta con una pensión reconocida, lo que a su vez impide que se obvие la carga que recae en los asociados frente a las decisiones de la administración. En todo caso, la demandante puede acudir nuevamente ante la entidad para solicitar la reliquidación de su pensión, pues se trata de una prestación periódica.

Por lo anterior el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por María Lucila Sánchez Harry, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvanse los documentos acompañados con la demanda a los interesados y archívese lo actuado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Diego Fernando Holguín Cuellar, identificado con C.C. N° 14.839.746 y T.P. N° 144.505 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b29a83f2b6894e9f38966d4989ed915ffdff78178adc3d59af84e921fa2e10d3

Documento generado en 16/09/2020 05:49:14 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación N° 333

Radicación : 76001-33-33-016-2020-00124-00
Medio de control : Nulidad y Rest. Del Derecho Laboral (Lesividad)
Demandante : Colpensiones
Demandado : Edgar Alberto Coral
Asunto : Inadmite demanda

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte lo siguiente:

Si bien la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en su artículo 170¹ establece que se inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos formales (v. gr. artículos 161 y ss. del CPACA), con la expedición del Decreto 806 de 2020² se agregaron unas causales adicionales de inadmisión de la demanda, exigibles sin importar la especialidad de la jurisdicción, como la que se encuentra prevista en el artículo 6° del citado decreto, que dispone lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda,

¹ “Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Subrayado y negrita del Juzgado).

En el presente caso, una vez revisado el contenido de la demanda y sus anexos, así como el contenido del mensaje de datos (correo electrónico) con el que se presentó la demanda, se constató que no se cumplió con la exigencia prevista en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 en relación con la acreditación del envío de la demanda y sus anexos a los demás intervinientes del proceso, (ya sea por medio mensaje de datos o el envío físico, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada) pese a que en el acápite de anexos relaciona “Constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado”, no acreditó haber realizado el envío, aspecto que conduce a su inadmisión.

De igual manera, en la demanda se señala que se anexan los documentos relacionados en el acápite de Pruebas:

“PRUEBAS.

Documentales.

Con la presente demanda se aportan las siguientes pruebas documentales:

1.- Expediente administrativo del señor EDGAR ALBERTO CORAL quien se identifica con CC No. 12958413.”

Sin embargo, encuentra el despacho que los antecedentes administrativos no fueron allegados, siendo estos necesarios para el estudio del fondo del asunto y que únicamente se allegó un archivo en formato pdf, que contiene la demanda y una escritura por medio de la cual se confiere poder general a la abogada Angélica Cohen Mendoza, por lo que deberá la parte demandante subsanar las falencias señaladas.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para lo que se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente Auto, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo, de acuerdo con artículo 169 del CPACA.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Angélica Cohen Mendoza, identificada con la C.C. No. 32.709.957, portadora de la tarjeta profesional No. 102.786 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los fines y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b96f8591a9b7b6de67eed5a971596e5e956977f374e42678a955bcfaa7f80906

Documento generado en 17/09/2020 01:08:17 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación N° 334

Radicación : 76001-33-33-016-2020-00120-00
Medio de control : Nulidad y Rest. Del Derecho Laboral
Demandante : Martha Lucía Echeverry V
Demandado : Colpensiones
Asunto : Inadmite demanda

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte lo siguiente:

Si bien la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en su artículo 170¹ establece que se inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos formales (v. gr. artículos 161 y ss. del CPACA), con la expedición del Decreto 806 de 2020² se agregaron unas causales adicionales de inadmisión de la demanda, exigibles sin importar la especialidad de la jurisdicción, como la que se encuentra prevista en el artículo 6° del citado decreto, que dispone lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda,

¹ “Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Subrayado y negrita del Juzgado).

En el presente caso, una vez revisado el contenido de la demanda y sus anexos, así como el contenido del mensaje de datos (correo electrónico) con el que se presentó la demanda, se constató que no se cumplió con la exigencia prevista en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 en relación con la acreditación del envío de la demanda y sus anexos a los demás intervinientes del proceso, (ya sea por medio mensaje de datos o el envío físico, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada) como quiera que no acreditó haber realizado el envío, aspecto que conduce a su inadmisión.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para lo que se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente Auto, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo, de acuerdo con artículo 169 del CPACA.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Jorge Miguel Pauker Galvez, identificado con C.C. No. 14.437.519, portador de la tarjeta profesional No. 30.970 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los fines y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0568bed1d1e0c16098937401ee985b56846395f9817c721f0c4f27b6a5f4354

Documento generado en 17/09/2020 01:06:23 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 335

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2020-00130-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CARMEN RUTH VIVEROS MAYA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE YUMBO

Ref: Auto Inadmite Demanda

Una vez revisados los archivos adjuntos al correo recibido por este Despacho el cual fue radicado con el asunto y partes referenciadas, se observan las siguientes deficiencias, de las cuales es necesaria su corrección en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011:

Como primera medida y requisito fundamental se observa que el correo electrónico recibido consta de dos archivos adjuntos con anexos a la demanda y de una revisión a los documentos, el Despacho echa de menos en el mensaje de datos y los archivos adjuntos, el escrito de demanda y poder para actuar, pues no obran en los documentos allegados y a los cuales se les dio el número de radicación de la referencia. Por lo que es necesario que la parte demandante aporte poder y escrito de demanda con todos los requisitos formales para el medio de control pretendido, cumpliendo lo establecido en el Art. 140, 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, Si bien es cierto la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en su artículo 170¹ establece que se inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos formales, con la expedición del Decreto 806 de 2020² se agregaron unas causales adicionales de inadmisión de la demanda, exigibles sin importar la especialidad de la jurisdicción, como la que se encuentra prevista en el artículo 6° del citado decreto, que dispone lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

¹ “Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Subrayado y negrita del Juzgado).

Así las cosas, una vez revisado el contenido de los documentos aportados en los archivos anexos, así como el contenido del mensaje de datos (correo electrónico) con el que se presentó la demanda, se constató aparte de lo ya enunciado en cuanto a la carencia de poder y el escrito de demanda, que no se cumplió con la exigencia prevista en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 en relación con la acreditación del envío de la demanda y sus anexos a los demás intervinientes del proceso, (ya sea por medio mensaje de datos o el envío físico, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada) como quiera que no acreditó haber realizado el envío, aspecto que conduce a su inadmisión.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para lo que se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente Auto, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo, de acuerdo con artículo 169 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ada0fce093e2f49948c97361e0d031ddc3ff1d25243b10c0f899d8400fe24a2a

Documento generado en 17/09/2020 01:09:44 p.m.